

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00007-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 2 de septiembre de 2022 numeral sexto que no tuvo en cuenta la notificación efectuada a la demandada La Tagua SAS.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión debe reponerse, conforme a las consideraciones que seguidamente pasan a motivarse.

El demandante acreditó que el 10 de marzo de 2022 mediante mensaje de datos remitió notificación personal a la sociedad demandada al correo electrónico latagua@yahoo.com y como adjunto remitió auto a notificar con anexos como traslado de la demanda debidamente cotejados por la empresa de servicio postal la cual emitió informe de envío del remisorio con trazabilidad del envío así: “*el mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario*” lo cual acreditó y obra en el informativo 41.

Sobre la función que cumple la constancia de “*acusa recibo*” ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquier otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527

de 1999, prevén que “...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal”¹

En ese sentido, revisada íntegramente la documental que soporta el acto de enteramiento a la sociedad demandada La Tagua SAS., se evidencia el cumplimiento de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 entonces vigente, pues hay constancia de la entrega del mensaje de datos con el que se surtió el enteramiento, elemento de prueba conducente a presumir que la notificación se recibió.

Así las cosas, la decisión se repondrá y, en su lugar, se tendrá en cuenta la notificación efectuada a la demandada La Tagua SAS.

Por sustracción de materia no se hace pronunciamiento frente al recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO. Reponer el numeral sexto del auto de 2 de septiembre de 2022, en su lugar, tener a la sociedad demandada La Tagua SAS., notificada del auto admisorio de la demanda en los términos del entonces vigente Decreto 806 de 2020 quien dentro del término guardó silencio conducta.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez

(2)

¹ CSJ Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve